

RECOMENDACIÓN NÚMERO 005/2020

Morelia, Michoacán, a 18 de febrero del 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, LEGALIDAD Y PROPIEDAD

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **ZIT/363/19**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente

violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán y Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado**, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno

del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. El día 04 de noviembre del 2019, **XXXXXXXX** presentó una queja ante esta Comisión Estatal por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...Que el día sábado 02 de noviembre del 2019, manejaba el vehículo marca **XXXXXXXX**, de su propiedad, cuando fue interceptado por Elementos de la Policía Michoacán a la altura de la localidad de San Felipe, ya que se dirigía a Morelia; que dichos elementos le pidieron que bajara del vehículo ya que ese auto tenía un “mandato” (sic) a lo que respondió que el sábado había pasado a Morelia y no lo habían parado y les preguntó que si el “mandato” (sic) era en el Estado de Michoacán, a lo que le respondieron que sí, por lo que lo subieron a una patrulla sin permitirle que tomara sus pertenencias y que aunque no opuso resistencia lo esposaron y lo llevaron a la Fiscalía Regional donde Elementos de la misma, vestidos de civil lo pasaron a sus oficinas y lo empezaron a interrogar respecto a cómo y cuándo había adquirido su vehículo, respondiendo a todas las preguntas pero al final le dijeron que podía reservarse de declarar hasta que llegara su abogado; que los Elementos Ministeriales lo amenazaban diciéndole que lo iban a llevar al área de secuestros y le tomaron fotos; que su hermano **XXXXXXXX** preguntó por él y los Ministeriales le dijeron que se encontraba

detenido porque en el arco de la entrada a Zitácuaro, el C5 había detectado que su vehículo tenía un reporte de delito, que sus documentos se los entregaron a una licenciada y él salió cerca de las nueve de la noche sin que le devolvieran su coche ni sus pertenencias; que aunque acreditó la propiedad de su vehículo no se lo devolvieron y tampoco le dijeron en que delito estaba involucrado, por lo que considera que lo dejaron en estado de indefensión y le causaron un daño moral al haberlo exhibido en los medios de comunicación y redes sociales acusado de un delito que no cometió...”. (Fojas 2 y 3).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado y a la Fiscalía General del Estado, mismo que rindió el Coordinador Regional de la Policía Michoacán de Zitácuaro y el Director de Investigación y Análisis Región Zitácuaro, Lic. Héctor Emmanuel Muñoz Hernández, quienes manifiestan lo siguiente en relación con los hechos:

Coordinador Regional de la Policía Michoacán de Zitácuaro. “...No son ciertos los actos reclamados y se niegan. En virtud de lo anterior, esta autoridad solicita se archive, por considerar que a las declaraciones vertidas por el quejoso les reviste el carácter de arbitrarias y de mala fe, en virtud de que actuamos con estricto apego a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo en los artículos 104,106 y 115...”. (Fojas 11 y 12).

El licenciado Héctor Emmanuel Muñoz Hernández, informó “...Con relación a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, en la cual manifiesta que el pasado 02 de noviembre fue requerido por elementos de la Policía Michoacán, en el cual le fue asegurado un vehículo **XXXXXXXXXX**, así como

sus pertenencias, manifestando haberle causado daño moral a su persona. Por lo anterior, la hago mención que se niegan los actos del quejoso, toda vez que se ignoran los hechos narrados en la presente queja.” (Foja 14).

5. Una vez recabadas las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, se dio vista del informe a la parte quejosa quien precisó que no está de acuerdo con los mismos y solicitó se continuara con el trámite de queja (Foja 16).

6. Con fecha 20 de diciembre del 2019, la parte quejosa amplía su queja en contra de los elementos de nombre Melania Castañeda Martínez y José Contreras Velázquez y quien resulte responsable. (Foja 32).

7. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de treinta días naturales dentro del cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes ofrezcan los medios de convicción a su favor. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos materia de la queja en estudio, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Señalamientos de **XXXXXXXXXX**. (Fojas 2 y 3).

- b) Informes rendidos por el Coordinador Regional de la Policía Michoacán de Zitácuaro y el Director de Investigación y Análisis Región Zitácuaro, Lic. Héctor Emmanuel Muñoz Hernández. (Fojas 11, 12 y 14).
- c) Copia certificada del reporte número **XXXXXXX**, de fecha 16 de mayo del 2018, remitido por la Secretaría de Seguridad Pública, relacionado los hechos materia de la queja. (Foja 27).
- d) Oficio número 1315/19 de fecha 20 de diciembre del 2019, dirigido al Director de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, Mtro. Rodrigo González Ramírez, en el cual se le solicita remitir copia de la carpeta de investigación número **XXXXXXX** con número único de caso **XXXXXXXXXXXX**. (Foja 27).
- e) Oficio número 13/2020 de fecha 13 de enero del 2020, dirigido al Coordinador Sub/centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación de Inteligencia C5I, Región Zitácuaro, Michoacán, Ing. Juan Manuel Negrete Hernández, en el cual se le solicita remitir el informe el reporte del vehículo **XXXXXXX**, con número de placas **XXXXXXX**, número de chasis **XXXXXXX** y, de ser positivo, proporcione el número de folio y si fue a través del número de emergencias 911 así como los datos precisos de dicha llamada. (Fojas 43 y 44).
- f) Oficio número 14/2020 de fecha 13 de enero del 2020, dirigido al Fiscal Regional de Justicia en Zitácuaro, Michoacán, Lic. Francisco Herrera Franco, en el cual se le solicita remitir la autorización judicial que fundamente el aseguramiento del vehículo mencionado en el inciso anterior. (Fojas 39 y 46).
- g) Oficios número 17/2020, 18/2020, 19/2020 y 20/2020, de fecha 14 de enero del 2019, dirigidos al Director de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, Mtro. Rodrigo González Ramírez, Agentes el Ministerio Público de

la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, Lic. Alberto Sales Díaz, Lic. Tammi Anguiano Zamudio y Lic. Sandra Aguirre López, todos, de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 50, 52, 53 y 54).

- h) Copia del oficio número 017, de fecha 21 de enero del 2020, suscrito por la Mtra. Sandra Aguirre López, dirigida a esta Comisión Estatal, en donde da respuesta a la solicitud descrita en el inciso anterior. (Foja 55).
- i) Oficio número SSP/396/2020, de fecha 17 de enero del 2020, suscrito por el encargado de la Sub coordinación del C5I, Ing. Juan Manuel Negrete Hernández, en donde da respuesta a la solicitud descrita en el inciso e). (Foja 57).
- j) Oficio número 156, de fecha 31 de enero del 2019, suscrito por el Agente el Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, Lic. Alberto Sales Díaz, en el cual da respuesta a la solicitud descrita en el inciso g). (Foja 59).

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la queja se desprende que **XXXXXXXXXX**, atribuye a Elementos de la Policía Michoacán y Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, las violaciones de derechos humanos a:

- **La libertad personal** consistente en detención ilegal, al manifestar que su detención personal y la retención de su vehículo, fueron practicadas sin fundamento legal.

- **La propiedad** consistente en retención ilegítima de bienes, cuando expresa que luego de ser puesto en libertad de la Fiscalía Regional de Zitácuaro, y a pesar de haber acreditado la propiedad de su automóvil, este no le fue devuelto ni explicado el motivo del acto.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

12. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la libertad personal

13. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público

podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

16. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

Derecho a la propiedad y posesión

17. Es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un evento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los individuos tienen derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual.

18. Se encuentra reconocida en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo, prohíbe la confiscación de bienes

y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales; precisando que en ese contexto no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

19. Dentro de la batería de tratados internacionales suscritos por nuestro país, los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, además, que Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

20. La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en sus numerales 17.1, 17.2 y 27, que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, por lo tanto, nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

21. Por último, la Declaración Americana de los Derechos Civiles y Políticos asevera que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

22. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

23. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZIT/363/19**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

24. XXXXXXXX señala que al ir transitando en su vehículo por la salida de Zitácuaro con rumbo a la ciudad de Morelia, fue interceptado por Elementos de la Policía Michoacán, quienes le pidieron que bajara del vehículo porque este tenía “mandato judicial”, lo cual negó, sin embargo, sin oponer resistencia, lo subieron a una patrulla, aseguraron el automóvil y lo trasladaron a las oficinas de la Fiscalía Regional de Zitácuaro. Que ya presente en dicho lugar, le interrogaron respecto a cómo y cuándo había adquirido su vehículo, respondiendo a todas las preguntas, pero al final le dijeron que podía reservarse de declarar hasta que llegara su abogado; asimismo, que los servidores públicos le explicaron a su hermano **XXXXXXXX** que aquél había sido detenido porque la Unidad C5 detectó que su vehículo tenía un reporte de delito, que sus documentos se los entregaron a una licenciada y que finalmente, **XXXXXXXX** fue liberado aproximadamente a las nueve de la noche, no obstante, refiere que no le entregaron su vehículo, a pesar de que había acreditado a propiedad del mismo, por lo que considera que lo

dejaron en estado de indefensión y le causaron un daño moral al haberlo exhibido en los medios de comunicación y redes sociales acusado de un delito que no cometió.

25. Por su parte, el Coordinador Regional de la Policía Michoacán de Zitácuaro solamente niega los hechos denunciados por el quejoso y el Director de Investigación y Análisis Región Zitácuaro, licenciado Héctor Emmanuel Muñoz Hernández, refiere que, por parte de esa autoridad, niega e incluso desconoce los actos.

26. Analizando el primer hecho que se presume violatorio de derechos humanos consistente en la actuación de los elementos de la Policía Michoacán de Zitácuaro, Michoacán, a las 13:30 horas del día sábado 02 de noviembre de 2020, al detener al quejoso, esposarlo y presentarlo en la Fiscalía de esa Región, solo informándole que el vehículo en el que viajaba tenía “un mandato”, sucede que para poder considerar que los referidos elementos actuaron fundada y motivadamente, era necesario que acreditaran a este Organismo que su actuación estuvo apegada a derecho, lo cual a consideración nuestra no ocurrió, ya que como ha sido descrito a lo largo de la presente resolución, el Coordinador Regional de la Policía Michoacán de Zitácuaro, al momento de rendir su informe en relación a los hechos, refieren de manera implícita que la detención del ahora inconforme sí fue realizada por estos, al referir textualmente que:

“...esta autoridad solicita SE ARCHIVE, por considerar que a las declaraciones vertidas por el quejoso les reviste el carácter de arbitrarias y de mala fe, **en virtud de que actuamos con estricto apego a la Ley** del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo en los artículos 104,106 y 115...”. (Foja 11).

27. De tal suerte que, a la luz de esta evidencia, la autoridad no aportó a la investigación el medio de convicción que demostrara la legalidad de su actuación, limitándose a negar los hechos y a citar lo que considera el fundamento jurídico de su actuación.

28. Al respecto, resulta pertinente referirnos a los preceptos jurídicos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, citados por la autoridad en su informe, mismos que a continuación se transcriben para mayor ilustración:

Artículo 104. La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, la cual será atendida por:

I. Las Instituciones Policiales, las que, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: a) Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

Artículo 106. Los elementos de las Instituciones policiales tendrán las atribuciones siguientes:

VII. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas del Municipio y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios o situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, previniendo la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público;

Artículo 115. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

29. De la lectura de los artículos y fracciones, podemos determinar que los elementos de la Policía Michoacán, tienen facultades para preservar la paz y el orden público actuando por sí o por solicitud de autoridad municipal competente y que de ser requerido podrá hacer uso de la fuerza, pero siempre de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos.

30. Luego entonces, queda claro que los Elementos de la Policía Michoacán que detuvieron al quejoso el día 02 de noviembre de 2019 a la 13:30, debido a que de acuerdo al dicho del señor **XXXXXXXXXX**, existía un reporte de delito del vehículo que manejaba, contaban con facultades para marcarle el alto, detenerlo y posteriormente remitirlo a la Fiscalía Regional de Justicia en Zitácuaro, no obstante, la autoridad no comprobó la procedencia legal del mandato o el proceso judicial del cual emanó para justificar su actuación, ni tampoco los registros detallados de modo, tiempo y lugar en cómo se procedió a dicha detención, lo cual debió aclararse ante este Organismo durante el procedimiento de queja, no siendo suficiente para considerar como legal su actuación el que ésta se limite a negar los hechos y cite artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

31. Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que no existen elementos probatorios que acrediten que los elementos de la Policía Michoacán, actuaron conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna que refiere que nadie puede ser molestado en sus bienes, posesiones, familia, persona o derechos, sin que exista un mandamiento expreso debidamente fundado y motivado de la autoridad competente; así como a lo referido en el

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA LA DETENCIÓN, BÚSQUEDA, USO DE LA FUERZA, ALTO DE TRÁNSITO, CONTROL DE MULTITUDES Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN, que refiere lo siguiente:

Artículo 2. La policía realizará la detención de cualquier presunto infractor y/o probable responsable, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 16 y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus funciones le corresponde a la Policía lo siguiente: **II. Deberá identificarse ante el probable responsable, informarle el motivo de su detención, búsqueda o alto de tránsito y comunicarle los derechos que le asisten; III.** Informar sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público o a la autoridad competente para calificar las infracciones administrativas, sobre la detención de cualquier persona, e inscribirla inmediatamente en el registro correspondiente; **IV. Las detenciones, búsquedas o altos de tránsitos serán realizados respetando los derechos humanos y atendiendo a las circunstancias y características particulares de cada evento, para la aplicación del uso gradual de la fuerza;**

CAPÍTULO IV DE LA DETENCIÓN

Artículo 10. La Policía al tomar conocimiento de la noticia criminal, la infracción administrativa, del mandamiento ministerial o jurisdiccional, llevará a cabo la detención de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. Evaluar si existen las condiciones para la detención;
- II. Informar por la frecuencia de radio respectiva o cualquier otro medio las circunstancias de la situación, que deberán quedar registradas en una bitácora utilizando los métodos tradicionales o cualquier instrumento o adelanto tecnológico.

Artículo 11. Cuando la persona probable responsable o presunto infractor no oponga resistencia, la Policía deberá: I. Identificarse; II. Expresar claramente la causa de la detención; III. Hacer del conocimiento de la persona detenida la cartilla de los derechos que le otorgan la Constitución y el Código Nacional; IV. Realizar un registro preventivo de la persona, en términos del Código Nacional, la inspección física deberá considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida; V. Dar instrucciones verbales, entendibles y directas de su detención, conforme a lo establecido en las demás disposiciones aplicables; VI. Realizar, una vez efectuada la detención, el registro de control de detención al Puesto de Mando, este a su vez enviará la información en tiempo real a través de la interface correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, **VII. Colocar candados de mano para asegurar a las personas que presuntamente incurran en la comisión de delitos o infracciones administrativas, de conformidad con lo siguiente: a) Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso, de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos; b) Utilizarlas, en su**

caso, para el aseguramiento de una persona; c) Utilizar de forma correcta y exclusivamente los que le hayan sido asignados por la Secretaría; **d) Incluir en todo Informe Policial o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente**, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona con dicho nivel de uso de la fuerza.

32. Aunado a lo anterior, el Coordinador Regional de la Policía Michoacán de Zitácuaro, Michoacán, no rindió en tiempo y forma el informe que le fue solicitado en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley que rige a este Organismo, **en el cual se señalarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para su documentación.**

33. En esa tesitura, resulta procedente conforme a lo indicado en el referido precepto jurídico, tener como ciertos los hechos motivo de la queja, por parte de los Elementos de la Policía Michoacán en funciones el 02 de noviembre del 2019 a las 13:30 horas al detener al quejoso **XXXXXXXXXX** quien circulaba a bordo de su vehículo, al no ofrecer elemento alguno que acreditara que su actuación fue apegada a derecho.

34. También se hace notar que además esta autoridad fue omisa al proporcionarnos la información que conforme a las atribuciones de ésta y a las cuales se refiere el artículo 13 de la ley que nos rige, le fue solicitada mediante oficio número 13/2020 de fecha 13 de enero del 2020, respondiendo en su oficio SSP/C5i/396/2020 del 17 de enero del 2020 textualmente:

“ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADO DE PROVEER DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO, esto en términos de la fracción I, IV, V, VII, VIII, XII de artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez, que no es una autoridad competente”.

35. En este contexto, resulta que la autoridad basa su negativa para remitir la información que le fuera solicitada para aclarar los hechos materia de la queja, en los artículos de la Ley de Transparencia que se refieren a la información con el carácter de reservada, suponiendo que de proporcionarla se afectaría la seguridad pública, se pondría en riesgo la integridad de alguna persona, además de tratarse de un hecho investigado como delito y puntualizando que éste Organismo no es autoridad competente para conocerla.

36. Esto es refutable toda vez que ante la presunta violación a los derechos humanos, es menester de ésta remitir la información pertinente para acreditar que no existió tal violación, no siendo necesario el que proporcionara nombres y datos que pudieran considerarse clasificados, sino hubiese bastado con que atendiera el requerimiento de esta Comisión informando si existió o no reporte que originó la detención del quejoso **XXXXXXXXXX**, para determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación de la Policía en tales hechos.

37. Por último, es preciso recordarle que este Ombudsman es competente para solicitar y para que le sea entregada dicha información en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, teniendo incluso la facultad de solicitar el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos que se nieguen a rendir la información que les sea requerida.

38. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el referido numeral 13, fracción XXIII de la Ley de ésta Comisión, en relación con el artículo 4° y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo que refieren lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, **el sujeto obligado deberá demostrar** que la información solicitada **está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley** o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

39. En esta tesitura, es preciso recordar que las corporaciones policiales encargadas de generar y preservar el orden público y la paz social, deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, durante el ejercicio de su cargo. Por ello, ningún integrante de la policía tiene facultad para

privar de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos a cualquier persona, cuando en los hechos no se presenta alguno de los supuestos establecidos por el artículo 16 constitucional para practicar la detención de personas, siendo que dicho acto carece de fundamento y motivación y es una violación de derechos humanos a la libertad y a la seguridad jurídica del individuo.

40. Así las cosas, esta Comisión concluye que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos a la **Libertad personal** consistente en **detención ilegal**, así como a la **legalidad y seguridad jurídica** consistente en acto administrativo infundado y no motivado, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, por parte de **elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Región de Zitácuaro, Michoacán.**

41. Ahora bien, en lo que respecta a los hechos que se atribuyen a elementos de la **Fiscalía Regional**, quienes refiere el quejoso, una vez que fue presentado ante éstos por los Elementos de la Policía Michoacán, comenzaron a interrogarlo, le tomaron fotos y lo amenazaban con que lo iban a llevar al área de secuestros en Morelia, permitiéndole retirarse hasta pasadas las 9 de la noche, sin devolverle su vehículo, los documentos que amparaban la propiedad de éste y las pertenencias que llevaba en él, considerando que además le causaron un daño moral porque lo exhibieron en redes sociales, se resuelve lo siguiente.

42. Si bien es cierto, mediante oficio 0225/2019 de fecha 11 de noviembre del 2019, el licenciado Héctor Emmanuel Muñoz Hernández, Director de Investigación y Análisis Región Zitácuaro de la Fiscalía General del Estado, rinde el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos materia de la queja, refiriendo que los niega toda vez que los ignora, sin ofrecer mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, resulta procedente en términos de lo dispuesto en el artículo

107 de la Ley de este Organismo Protector de los derechos humanos tener por ciertos los hechos narrados por el quejoso, al haber omitido la autoridad señalada como responsable **señalar en su informe los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para su documentación.**

43. Tal como se resolvió respecto a la actuación de los Elementos de la Policía Michoacán, la Fiscalía Regional de Zitácuaro no acreditó la legalidad de la actuación de sus elementos al retener al quejoso para interrogarlo y mantener en resguardo sus pertenencias, es decir, no se considera que éstos no cuenten con atribuciones para ello, sin embargo, ante la omisión de fundar y motivar su actuación al rendir el informe que le fuera solicitado y no aportar durante la investigación ningún medio de prueba para acreditar la legalidad de los hechos en que estuvo involucrada, omitiendo incluso el brindar a este Organismo la información que le fuera solicitada para el esclarecimiento de los hechos, es de considerarse y se considera que sí hubo violación a los derechos humanos del quejoso por parte de los Elementos adscritos a la Fiscalía Regional de Zitácuaro, que lo retuvieron para interrogarlo el día 02 de noviembre de 2019, manteniendo aseguradas sus pertenencias, no obstante haber acreditado éste la propiedad de las mismas.

44. A mayor abundamiento, en ejercicio de sus atribuciones, mismas que han sido descritas y fundamentadas a lo largo de la presente resolución, este Organismo solicitó al Director de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, copias de la carpeta de investigación con número de expediente **XXXXXXXXXX** con número único de caso **XXXXXXXXXXXX**, sin que dicho requerimiento fuera atendido por parte de la

autoridad, es decir, la autoridad ignoró la solicitud de esta Comisión, ya que no solo no remitió la documentación solicitada, sino que tampoco envió respuesta alguna respecto al por que no era posible dar atención a lo requerido. (Fojas 27 y 28).

45. Mismo caso respecto a nuestra solicitud contenida en los oficios 17/2020, 18/2020 y 19/2020 del 14 de enero del 2020 a través de los cuales se pidió al Director de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado y Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, informaran respecto a la autorización o mandato judicial que dio lugar al aseguramiento del vehículo en el que viajaba el quejoso el día en que fue detenido.

46. En este sentido, si bien es cierto hubo respuesta por parte de las mencionadas autoridades, la misma es ambigua e imprecisa ya que por un lado la Directora de Litigación de la Unidad Especializada en combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, licenciada Sandra Aguirre López, refiere que no se cuenta con registro alguno sobre el aseguramiento de un vehículo automotor con las características del que pertenece al quejoso; a su vez el licenciado Alberto Sales Díaz, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, refiere que para dar atención a lo solicitado por este Organismo, era necesario se le enviara copia de la queja o del escrito mediante el cual el quejoso ofrece como prueba el mandato judicial de aseguramiento del vehículo del quejoso.

47. Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio 197/2020 del 05 de febrero del 2020 visto a foja 67 del expediente de queja que aquí se resuelve, sin embargo en plena inobservancia a lo señalado por la normatividad que rige la

actuación y facultades de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, pero sobre todo mostrando una nula disposición a resolver un asunto que señala a Elementos de la Fiscalía Regional de Zitácuaro como violadores de derechos humanos, dicha autoridad omitió rendir la información que le fuera solicitada y tampoco hizo llegar documento alguno en el que justificara tal omisión.

48. Por lo tanto, las autoridades de la Fiscalía General del Estado evidenciaron falta de colaboración con este Organismo para participar en el procedimiento de queja al cual se encuentra obligada a cooperar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 125, 126 y 127 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

49. En consecuencia, los hechos denunciados por **XXXXXXXXX** adquieren valor probatorio tácita, lo cual encuentra sustento en la tesis jurisprudencial titulada **CONFESIÓN FICTA, PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO**, al señalar que la correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración

en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo¹.

50. Es preciso recordar que el aseguramiento de bienes en las investigaciones de orden penal es una técnica que tiene como objetivo, el esclarecimiento de los hechos delictivos, por lo que debe privilegiarse el interés social sobre el interés particular, en el supuesto de que este manifieste su inconformidad sobre la retención del bien asegurado. Esta práctica tiene sustento legal en el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y su objetivo será el esclarecimiento de los hechos. Esto representa uno de los fines del proceso penal, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la misma Constitución.

51. Ahora bien, el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales especifica el Aseguramiento de Bienes como una técnica de investigación ministerial y su objeto, durante el desarrollo de ésta, es mantener el bien en el estado en que materialmente fue asegurado por el Ministerio Público, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan huellas, o porque pudiera tener relación con el delito.

52. A partir de que se pretendan asegurar bienes por parte de las autoridades competentes, estas deberán desplegar las formalidades establecidas en el

¹ Época: Novena Época. Registro: 167289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Mayo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/60. Página: 949

artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual determina el siguiente orden a seguir:

- I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;
- II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y
- III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

53. No obstante, el artículo 237 del mismo Código Nacional expone que los bienes asegurados en Investigaciones penales, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados, **podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso**, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito, por lo que **si se decreta en una Investigación penal el Aseguramiento de Bienes por tiempo indefinido o su temporalidad se prolonga excesivamente este hecho violará los derechos**

fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con la siguiente tesis titulada **ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**. El aseguramiento de un inmueble por el Ministerio Público es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros. Así, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario, los dificulta al desvanecer las huellas que pudieran existir. En consecuencia, si se decreta dicha medida cautelar por tiempo indefinido o su temporalidad se prolonga excesivamente, ello es contrario a su naturaleza provisional o transitoria, lo que provoca efectos contrarios a los pretendidos, es decir, no garantiza la seguridad en el patrimonio de los justiciables, sino que lo afecta sobremanera, lo que, a su vez, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica².

54. Así las cosas, este Organismo concluye que han quedado acreditados actos violatorios de derechos humanos a la **Propiedad** consistente en **retención ilegítima de bienes**, ya que luego de ser puesto en libertad de la Fiscalía Regional de Zitácuaro, y a pesar de haber acreditado la propiedad de su automóvil, este no le fue devuelto ni explicado el motivo del acto; así como a la **Legalidad y Seguridad jurídica** consistente en **actos administrativos infundados y no motivados**, al evidenciarse falta de colaboración con este

² Época: Décima Época. Registro: 2019404. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.82 P (10a.). Página: 2569

Organismo para participar en el procedimiento de queja al cual se encuentra obligada a cooperar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 125, 126 y 127 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en perjuicio de **XXXXXXX**, practicados por el **Director de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, maestro Rodrigo González Ramírez, Agentes el Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, Lic. Alberto Sales Díaz, Lic. Tammi Anguiano Zamudio y Lic. Sandra Aguirre López, todos, de la Fiscalía General del Estado.**

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal hacer a ustedes las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted Secretario de Seguridad Pública del estado

PRIMERA. Dé vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por los reglamentos en la materia de esa Secretaría su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Región de Zitácuaro, Michoacán, que resulten responsables por la violación de derechos humanos que ha sido acreditada en esta resolución; lo anterior para que sea sancionado conforme a la normatividad aplicable; debiendo de informar a esta

comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, imponga la sanción o amonestación que corresponda a los servidores públicos que su procedimiento interno resulten responsables, por su conducta de omisión y entorpecedora demostrada dentro de la investigación de queja; asimismo, se emita una circular dirigida a todo el personal a su cargo en donde se exhorte a que deberán atender y responder a todos los requerimientos que este Organismo les haga, cuando se encuentren involucrados en asuntos de la competencia de esta Comisión Estatal, debiendo cumplirlos en sus términos tal y como lo ordenan los artículos 125, 126 y 127 de la Ley de este Organismo.

A usted Fiscal General del Estado

TERCERA. Dé vista a la Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de la entonces Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, licenciada Rosa Elena Duarte Narez, por la violación de derechos humanos que ha sido acreditada en esta resolución; lo anterior para que sea sancionado conforme a la normatividad aplicable; debiendo de informar a

esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código Nacional de Procedimientos Penales, instruya a quien corresponda para que en breve término, se entregue **XXXXXXXX** el vehículo **XXXXXXXX**, con número de **XXXXXXXX**, número de chasis **XXXXXXXX** así como los demás bienes de innecesaria retención que la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de esa Fiscalía a su cargo, mantenga retenidos para fines de investigación relacionada con la Carpeta de investigación número **XXXXXXXX** con número único de caso **XXXXXXXXXX**

QUINTA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se emita una circular dirigida a todo el personal de la Unidad Especializada del combate al Secuestro y demás personal de la Fiscalía, en donde se exhorte a que deberán atender y responder a todos los requerimientos que este Organismo les haga, cuando se encuentren involucrados en asuntos de la competencia de esta Comisión Estatal, debiendo cumplirlos en sus términos tal y como lo ordenan los artículos 125, 126 y 127 de la Ley de este Organismo, lo anterior derivado de las conductas de omisión y entorpecedoras demostradas dentro de la investigación de la presente queja.

SEXTA. Se otorga la calidad de víctimas a **XXXXXXXX**, este organismo dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

SEPTIMA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Michoacán a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO
DE DESPACHO DE PRESIDENCIA**

